

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 3

*Referencia:* 3

*Año:* 1976

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 02-02-1976

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 45 DE 8 DE AGOSTO DE 1975, SOBRE ARCHIVO Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

*Dictada por:* MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 18029

*Publicada el:* 17-02-1976

*Rama del Derecho:* DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Propiedad industrial, Código de Comercio

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.452

*Rollo:* 24

*Posición:* 1934

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 17 DE FEBRERO DE 1976

No. 13.029

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No. 3 de 2 de febrero de 1976, por el cual se reglamenta la Ley No. 45 de 8 de agosto de 1975, sobre Archivo y Registro de la Propiedad Industrial.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### Ministerio de Comercio e Industrias

#### REGLAMENTASE UNA LEY SOBRE ARCHIVO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

##### DECRETO NUMERO 3

(Del 2 de febrero de 1976)

Por el cual se reglamenta la Ley No. 45 de 8 de agosto de 1975, sobre Archivo y Registro de la Propiedad Industrial.

EL ORGANO EJECUTIVO en uso de sus facultades legales,

##### DECRETA:

##### CAPITULO I

##### DEL ARCHIVO GENERAL

**PRIMERO:** En el Departamento de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, o en cualquier otra dependencia oficial a la que se adscriban las funciones concernientes a la tramitación de solicitudes de Patentes de Invención, de Marcas de Fábrica, de Marcas de Comercio o de las Denominaciones Comerciales deberá levantarse un expediente donde se archivarán las constancias de todas las actuaciones respectivas.

**SEGUNDO:** Los Resultados mediante los cuales se concedan, modifiquen o cancelen Patentes de Invención, Marcas de Fábrica, Marcas de Comercio o Denominaciones Comerciales serán enumerados según el orden cronológico en que se vayan dictando.

**TERCERO:** Copia de los resueltos antes mencionados serán encuadernados y empastados por la Sección de Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias, en forma tal que se preserve y se facilite la consulta.

##### CAPITULO II

##### DE LAS INSCRIPCIONES

**CUARTO:** El Departamento de la Propiedad Industrial expedirá (3) ejemplares de cada título de Propiedad de la Patente de Invención, Marca de Fábrica, Marca de Comercio

o de Denominación Comercial.

Uno de los ejemplares en referencia será revisado por el interesado, una vez que éste dé su conformidad con el texto del mismo y pague los derechos de inscripción a que se refiere el artículo 6o. de la Ley No. 45 de 1975, el Departamento de la Propiedad Industrial remitirá a la Sección de Registro Comercial dichos certificados a fin de que se practique la Inscripción.

**QUINTO:** Los originales de los Certificados expedidos por el Departamento de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias para hacer constar los títulos de propiedad de las Patentes de Invención, de las Marcas de Fábricas, de las Marcas de Comercio o de las Denominaciones Comerciales serán encuadernados y empastados por la Sección de Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias, haciendo volúmenes de cien (100) unidades, según su género.

**SEXTO:** A cada certificado se adherirán las páginas adicionales que sean necesarias para registrar las anotaciones que afecten el status jurídico de las mismas.

**SEPTIMO:** Cuando por algún motivo no sean suficientes las páginas adicionales para registrar situaciones relacionadas con una determinada inscripción, se utilizarán registros o libros auxiliares denominados "Libros de Pases".

**OCTAVO:** Un ejemplar de cada título o certificado de Patente de Invención, Marca de Fábrica, Marca de Comercio o Denominación Comercial será entregada al interesado con la constancia de inscripción y la otra se agregará al expediente respectivo, a la que se le anotará igualmente la constancia de inscripción.

**NOVENO:** Las situaciones que modifiquen, alteren, restrinjan o extingan las inscripciones de las Patentes de Invención, Marcas de Fábricas, Marcas de Comercio o las Denominaciones Comerciales se inscribirán a continuación del correspondiente certificado con vista en el Resuelto respectivo y previo el pago de los derechos de inscripción cuando se haga a solicitud de la parte interesada, o en base a la orden que dicho resuelto contenga cuando se trate de situaciones ordenadas de oficio por el Departamento de la Propiedad Industrial o la Dirección General de Comercio, según el caso.

**DECIMO:** Las anotaciones relativas a modificaciones o afectaciones de Títulos de Propiedad Industrial inscritos en el Registro Público antes de la vigencia de la Ley No. 45 de 1975, serán registradas en un Tomo o Tomos especiales, por la Sección de Registro Comercial, conforme al sistema establecido por este Decreto. Cada tomo se distinguirá con las letras AV y el número que corresponda.

**DECIMOPRIMERO:** Las inscripciones efectuadas según el sistema establecido por este Decreto tendrán carácter constitutivo de Propiedad de tales títulos, a la vez que

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
**HUMBERTO SPADAFORA P**

## OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdova (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, B--A República de Panamá.

## AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso  
Para Suscripciones ver a La Administración.

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/8.00

En el Exterior: B/8.00

Un año en la República: B/19.00

En el Exterior: B/12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número suiste: B/0.15. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresas Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 8 16.

constituirán una medida declarativa para afectación a terceras personas.

## CAPITULO III

## DEL FICHERO

**DECIMOSEGUNDO:** La Sección de Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias llevará además un fichero, o los ficheros que sean necesarios, donde anotará los datos relativos a la inscripción de las Patentes de Invención, de Marcas de Fábricas, de las Marcas de Comercio o las Denominaciones Comerciales.

**DECIMOTERCERO:** Dichos ficheros serán ordenados alfabéticamente a fin de facilitar la obtención de los datos que contengan los libros o cuadernos donde conste la inscripción, formados conforme al artículo Quinto de este Decreto.

**DECIMOCUARTO:** Los Ficheros a que se refieren las disposiciones anteriores deberán facilitar la consulta, en forma tal, que permitan localizar la información necesaria con sólo el nombre del título de la Patente, de la Marca o de la Denominación Comercial, o con el nombre del propietario de las mismas.

## CAPITULO IV

## DE LAS CERTIFICACIONES

**DECIMOQUINTO:** Cualquier persona podrá solicitar y el Ministerio de Comercio e Industrias deberá expedir, certificaciones donde se haga constar la existencia, propiedad, modificaciones, restricciones, alteraciones y cancelaciones de las Patentes de invención, de las Marcas de Fábricas, de las Marcas de Comercio o de las Denominaciones Comerciales.

**DECIMOSEXTO:** A partir de la vigencia de este Decreto los datos correspondientes a inscripciones practicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley No. 45 de 1975, serán

suministrados por el Registro Público únicamente a solicitud de la Sección de Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias, quien, completando la información cuando sea necesario, expedirá la certificación solicitada.

**DECIMOSEPTIMO:** Las Certificaciones que expida el Ministerio de Comercio e Industrias deberán contener el número del volumen o Tomo formado conforme al artículo Quinto de este Decreto y el número o folio que le corresponda dentro de dicho tomo; así como también, constancia de cualquier hecho inscrito que la modifique, altere, restrinja o cancele.

## CAPITULO V

## DISPOSICIONES FINALES

**DECIMOCTAVO:** Para la inscripción de las Patentes de Invención, Marcas de Fábricas, Marcas de Comercio o de las Denominaciones Comerciales expedidas antes de que entre en vigencia el procedimiento establecido en este Decreto se expedirán las copias autenticadas necesarias para cumplir con lo aquí establecido, sin que tal autenticación cause erogación al interesado.

**DECIMONOVENO:** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

## REGISTRESE Y PUBLIQUESE

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ING. JULIO E. SOSA B.  
MINISTRO DE COMERCIO E  
INDUSTRIAS.

## AVISOS Y EDICTOS

PROYECTO PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DEL BAYANO

## AVISO DE LICITACION

Hasta las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día 27 de febrero de 1976 se recibirán propuestas en la Oficina de Enlace del Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayano, ubicadas en Ave. Cuba y Calle 30 Este (Edificio Policentro #30-11), primer alto, para el suministro de materiales, equipo, mano de obra y cuanto se requiera para la construcción de una galera de ordeño, ubicada en finca de propiedad del Proyecto, en el distrito de Chepo.

Para ser aceptada la propuesta debe ser presentada en dos sobres cerrados conteniendo uno la documentación requerida conforme a las especificaciones técnicas del Proponente y el otro la carta propuesta con sus precios unitarios y totales.

Las propuestas deberán ser presentadas en papel sellado de primera clase con timbres del Soldado de la Independencia y tres copias al carbón en papel ordinario, sujetándose